REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: HOTEL BARLOVENTO S.A.
DEMANDADO: SEINTEL E.U Y OTROS
RADICADO: 13001 3103 002 2021 00070 00

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver las excepciones previas, interpuestas por el vocero de los demandados SEITEL E.U. y PROMOTORA PAV SAS, en el proceso de la referencia.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Las excepciones previas que elevan en defensa de su representados los voceros jurídicos de los demandados son las siguientes:

SEITEL E.U: i). Prescripción de la acción y ii) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y **PROMOTORA PAV SAS**: i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

En el orden que vienen reseñadas, se dirá respecto a las excepciones elevadas por SEINTEL E.U., en relación a la excepción de "*Prescripción de la acción*", que dicho medio defensivo no se encuentra contenido en el listado taxativo dispuesto en el art. 100 del CGP como causal de excepción previa, por lo que en este estadio del proceso no es posible resolverla. En consecuencia, se tendrá como excepción de mérito y será atendida en la respectiva sentencia que defina la contienda.

Y en relación a la excepción de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, formuladas por ambos demandados, según exponen se configura por lo siguiente:

Por su parte el apoderado de **PROMOTORA PAV SAS**, señala que a través del presente proceso verbal persigue el demandante la declaratoria de responsabilidad contractual de los demandados, pero a su vez, en las pretensiones busca la nulidad de los contratos sobre los cuales pretende la declaratoria de responsabilidad contractual. Y que en esa medida estas son incompatibles, por cuanto no es posible la declaratoria de responsabilidad contractual sobre los negocios jurídicos de los cuales pretende su invalidez, pues esto es un contrasentido, correspondiéndole al actor determinar con claridad si lo perseguido es que se declare la responsabilidad sobre un contrato valido o que se invalide el contrato y se produzcan los efectos de la nulidad.

Y de su lado, el vocero de SEITEL E.U. afirma que se configura la citada excepción por cuanto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de existencia del contrato de fecha 16 de mayo de 2017, y además la nulidad de la adición al contrato de fecha 16 de mayo de 2017 y la nulidad de contrato No 0030 de fecha 07 de mayo de 2018.

Seguidamente, trae a colación lo que doctrinalmente se entiende como el propósito de la pretensión de nulidad, esta es obtener la *"destrucción completa y retroactiva de las consecuencia jurídicas estructuradas en las cláusulas del contrato*" por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, es decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva, dado que, de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

Y que la responsabilidad civil a que puedan dar lugar los hechos también han dado lugar a la declaración de nulidad de un contrato no se relaciona directa ni indirectamente con el efecto anulatorio. De ahí que no existe una regla general en la materia de procedencia conjunta o no de las acciones anulatorias y resarcitorias, ni normas particulares que agrupen los casos de vicios del consentimiento.

Por tanto, expresa que la parte actora no puede solicitar que se declare la nulidad de un contrato y a su vez, o subsidiariamente se pida la indemnización o reclamación por los acontecimientos contractuales. El efecto de la nulidad es el retornar las cosas al estado en que se encontraban, en la medida de lo posible física y jurídicamente hablando.

En torno a dichos planteamientos, cabe destacar que las excepciones previas tienen como finalidad atacar el procedimiento, con el objetivo de sanear los posibles vicios en los cuales se haya incurrido o pueda incurrirse en la actuación judicial; con ellas se busca evitar el desgaste de la administración de justicia, por cuanto, a través de la formulación de dichos mecanismos procesales, es posible sanear oportunamente cualquier tipo de vicio que pueda entorpecer el proceso, llegando afectar la validez del procedimiento judicial.

Las excepciones que pueden ser planteadas son las previstas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP; y deben ser formuladas, estudiadas y desatadas de conformidad con los parámetros fijados específicamente por el artículo 101 de la misma codificación instrumental.

La indebida acumulación de pretensiones a que aluden los demandados, cabe destacar que la demanda debe sujetarse a los presupuestos previstos en el articulo 88 del Código General del Proceso, el cual permite al demandante solicitar pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo, también faculta al demandante, para que presente en una demanda pretensiones contra uno o varios demandados, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando provengan de una misma causa, 2. Cuando versen sobre el mismo objeto, 3. Cuando se hallen entre sí una relación de dependencia y 4. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Atendiendo tales exigencias, en el evento que la demanda no las satisfaga que derive en una indebida acumulación de pretensiones, se incurre en una falencia de forma, que conlleva a su inadmisión por parte del juez, y en caso de no ser detectada puede ser alegada por la parte pasiva a fin que sea subsanada, so pena que se termine la actuación y se devuelva la demanda al demandante (art. 101 núm. 2 CGP).

En el caso que nos concierne, el demandante eleva demanda a la cual le otorga la siguiente denominación: "*DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS*", en virtud de la cual solicita distintas pretensiones que en compendio consisten así:

- Que se declare de existencia del contrato de fecha 16 de mayo de 2017 suscrito entre el Hotel Barloventeo y la demandada SEINTEL E.U.
- Que se declarare la "***nulidad absoluta***" tanto del contrato de adición y del contrato N°0030 del 7 de mayo del 2017, en razón de haberse suscrito ambos contraviniendo los estatutos de la sociedad contratante con desviación de poder y extralimitando las funciones de la representante legal gerente.
- En **consecuencia**, de tal declaración, solicita bajo la modalidad de daño emergente le sea cancelados por parte de los demandados lo pagado por dichos contratos por concepto de porcentaje (10%) de utilidades por la demandada y por administración (12%).
- Que se condene a la parte demandada a cancelar lo concerniente a saldo en obras y sobrecostos por el contrato No 0030 del 7 de mayo del 2018. Al igual que los sobrecostos incurridos en todos los contratos, incluidos aquellos sobre los cuales solicita la nulidad, por haberse inflado todos los valores materiales y manos de obras en todas y cada una de las cotizaciones con las cuales se suscribieron los contratos.

Fluye de lo anotado, que la aspiración principal del demandante es la declaratoria de "nulidad absoluta" del contrato de adición al inicial del 16 de mayo de 2017 y el contrato N° 0030 del 7 de mayo del 2017, en virtud de haberlo celebrado la representante legal gerente sin desviación de poder y extralimitando sus funciones. Y como consecuencia de tal declaración, lo que pide es que le sea retornado por la sociedad SEINTEL, lo cancelado por utilidades y administración, y los sobrecostos incurridos.

Y como bien es sabido, la declaratoria de nulidad, trae como efecto e inclusive es oficioso del juez, ordenar las respectivas restituciones mutuas con el fin de regresar las cosas al estado en que se encontraba anteriormente. En tanto la responsabilidad contractual, citada también por el demandante, parte de la base de un contrato valido (art. 1602 del Código Civil), en virtud de la cual una de estas incumple sus obligaciones causando un perjuicio o daño a la otra que por tanto debe ser compensado.

En el caso de marras, se observa que en efecto se erige una mixtura de pretensiones que son incompatibles, como quiera lo perseguido por el actor como consecuencia de la nulidad absoluta, no corresponde a restituciones mutuas, sino que se trata de pretensiones consecuenciales de una responsabilidad contractual, como es los valores por sobrecosto perseguidos los cuales subyacen sobre la base de un contrato valido. Y respecto al pago del porcentaje de utilidades y gastos de administración, estos tampoco obedecen a la pretensión de nulidad absoluta.

Así las cosas, resulta acertado lo advertido por los apoderados de las sociedades demandadas, al indicar que las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio son excluyentes e incompatible, por cuanto no es procedente solicitar la nulidad de

los contratos y al mismo tiempo persigue la declaratoria de responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios y por ende se configura la solicitada excepción de indebida acumulación de pretensiones, la cual es susceptible ser subsanada al descorrer el traslado que se haga de las mismas, sin embargo, pese a tal advertencia se mantuvo el demandante en lo vertido en el texto inicial de la demanda, pronunciándose únicamente respecto a lo dicho por el apoderado de SEINTEL EU, aduciendo que este en sus argumentos no señaló cuales eran los defectos encontrados y por tanto no debía accederse a la misma.

Siendo así, al encontrarse estructurada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, la cual no fue subsanada por la parte demandante, no queda otra alternativa, que acceder a declarar la terminación de la actuación e inclúyase dentro del listado que se lleva en este despacho para su respectiva compensación conforme lo dispuesto en el art. 101 núm. 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, interpuestas por los demandados, de conformidad con las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la actuación. Inclúyase el proceso dentro del listado que se lleva en este despacho para su respectiva compensación conforme lo dispuesto en el art. 101 núm. 2 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72539477b25ba5c6612b5cd14ec67a35f3c85bda71ec5b3280d3833bc2f552ad**
Documento generado en 14/12/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica